

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas ..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea ..... 0'30

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 Número suelto ..... 0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo de número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2005

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## SECRETARÍA

Negociado 2.º—Noticias falsas y tendenciosas

CIRCULAR NÚM. 9

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular número 376, fecha de ayer, me transmite la Real orden siguiente:

«Ante el hecho de que se propagan y difunden noticias falsas inverosímiles y tendenciosas, por elementos políticos desacreditados que, consecuentes con sus anteriores in calificables manejos, pretenden, sembrando la alarma, llevar la zozobra y la intranquilidad a todas partes, con la mira ineficaz de recuperar lo perdido intentando cortar el paso a la acción de justicia iniciada que, por serlo de saneamiento moral y material, en bien del interés patrio y de los españoles dignos y honrados, perjudica toda dañina intención y añeja falacia; encarezco a V. S. la absoluta necesidad de que tan pronto llegue a su conocimiento que se proyecta y difunde alguna noticia falsa, inquietante y notoriamente inspirada en tan reprobables taimados propósitos, agote cuantos recursos tiene a su alcance y toda clase de investigaciones hasta lograr descubrir la persona que la iniciare y quienes la difundieron, para imponerles instantáneamente, sin contemplación ni consideración alguna, las correcciones adecuadas, ejercitando al efecto V. S. las facultades extraordinarias que le atribuye la suspensión de garantías y el estado de guerra.»

Lo que he dispuesto se publique

en el BOLETÍN OFICIAL, para general conocimiento; recomendando a los Sres. Alcaldes de los pueblos lo den a conocer a los habitantes de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales por medio de bandos que deberán fijar con toda profusión en los parajes públicos de mayor tránsito, a fin de que nadie pueda alegar ignorancia; encareciendo así a dichas Autoridades locales como a los Comandantes de puesto de la Guardia civil, la más exacta observancia de la preinserta disposición.

Segovia, 11 de Octubre de 1923.

El Gobernador Presidente,

JOSÉ MEANA

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR NÚM. 10

La Junta de señoras para el homenaje a la Excmo. Sra. Duquesa de la Victoria, ha enviado una Circular a los Ayuntamientos de toda España, rogándoles su adhesión y algún donativo para los fines antes indicados como premio merecido a los infatigables trabajos y piadosos desvelos que en favor de los soldados de Africa ha llevado a efecto dicha Excmo. señora.

En su consecuencia me permito recomendar a todos los Ayuntamientos de esta provincia, que teniendo en cuenta el laudable fin de dicho homenaje, se adhieran al mismo y envíen las cantidades que estimen conveniente a la Excelentísima Sra. Marquesa de Altamira, (calle de Villanueva, núm. 33, Madrid), Presidenta de la Junta de señoras de que se trata.

Segovia, 11 de Octubre 1923.

El General Gobernador,  
 JOSÉ MEANA

1923

## JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE SEGOVIA

SECRETARÍA.—CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día dos

de los corrientes, se publica la Real orden circular que a continuación se inserta:

«Presentándose dificultades en varias provincias para el normal aprovisionamiento del azúcar, provocadas por agios que elevan su precio, y a fin de evitar una injustificada escasez de este artículo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias, y en vista de la relación de las fábricas, refinerías, depósitos y almacenes al por mayor existentes en cada provincia, se envíe a todos ellos en el plazo más breve posible personal competente que, a presencia de los fabricantes, refinadores, depositarios y almacenistas o de sus representantes y de dos testigos, realice el aforo de las existencias de azúcares blanquilla, granulada y pié que contengan los almacenes, haciendo constar quién sea el propietario actual de la mercancía y notificando a los interesados respectivos que desde el momento de la visita quedan intervenidas por la Junta provincial de Abastos las cantidades de azúcar que del inventario resulten y las que en lo sucesivo entren en los mismos locales, de cuyas entradas presentarán inmediata declaración jurada a la Junta provincial de Abastos correspondientes. Quedará al propio tiempo notificado el que en lo sucesivo no podrá salir de las fábricas, refinerías, depósitos o almacenes ninguna cantidad de azúcar intervenida sino con guía expresamente autorizada por el Gobernador civil respectivo o por la persona en quien delegue, siendo preciso que en la guía se declare por el interesado el precio de venta del género a que la expedición se contrae.

2.º De todos los extremos contenidos en el párrafo anterior se levantará acta duplicada por el perso al que realice la intervención, entregando un ejemplar al interesado y el otro se remitirá al Gobierno civil respectivo. Se hará constar también en el acta que desde la fecha de la intervención vendrá obligado el propietario de la mer-

cancia a servir los pedidos que le ordene el Gobernador Presidente de la Junta provincial de Abastos para el suministro de la provincia respectiva y los que, por conducto de los Gobernadores civiles, ordene la Junta central de Abastos.

3.º Por los Gobernadores civiles se comunicarán las instrucciones oportunas a los Jefes de estaciones de ferrocarril, Guardia civil y Carabineros para el exacto cumplimiento de las medidas adoptadas.

4.º En el plazo más breve posible los Gobernadores civiles remitirán a la Junta central de Abastos el detalle de las cantidades de azúcares de cada clase que se consideraran necesarias para el consumo de la provincia por todos los conceptos mensual y anual, y el de las cantidades que existan en poder de comerciantes al por menor.

5.º Recibidas por las Juntas provinciales las actas de intervención, formarán una estadística general de clases y cantidades intervenidas, que remitirán a la Junta central de Abastos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1923.—Primo de Rivera.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

En su consecuencia, encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, que tan pronto como reciban el *Boletín Oficial* en que se publique la presente, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, remitiendo a este Gobierno las relaciones certificadas de las existencias de azúcar en poder de los almacenistas e industriales de su término municipal, cuidando de relacionarlo por clases y kilos en el resumen que enviarán para facilitar el cumplimiento del servicio,

notificando a todos y cada uno de los interesados las prevenciones y obligaciones que dicha Soberana disposición les impone.

Segovia, 10 de Octubre de 1923.

El General Gobernador,  
JOSÉ MEANA

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

SECRETARÍA.—NEGOCIADO I.º  
AYUNTAMIENTOS

CIRCULAR NÚM. 11

Habiendo safrido algún error en la publicación de la circular número siete de este Gobierno civil, se inserta nuevamente a continuación debidamente rectificada:

Siendo propósito sano y firme del Directorio militar imprimir el máximo posible de actividad a la vida municipal de los pueblos, para que ésta se traduzca en bienestar de todos los ciudadanos, y teniendo en cuenta que para llegar a tan beneficioso resultado es necesario ante todo entrar en el nuevo régimen que ahora se inicia derrocando rancias corruptelas, rompiendo los viejos moldes de las conveniencias caciquiles y normalizando la administración pública en todos sus órdenes y manifestaciones, a cuyos fines deben ser los primeros en colaborar, aquellos a quienes el sufragio del vecindario y el Poder ejecutivo constituyen en auxiliares de éste dentro de las demarcaciones primarias del Estado y cuya relativa importancia no debe por nadie desconocerse, siendo aquéllas como en efecto lo son, base del complicado organismo nacional; espero merecer de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan pronto como se vayan constituyendo los nuevos Ayuntamientos con arreglo a lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Septiembre último y desde luego a los que ya lo estén en debida forma, se sirvan observar con el mayor rigor y buen celo las siguientes instrucciones:

1.º Que dentro del más breve plazo, que en ningún caso excederá de un mes, se formalicen las cuentas municipales no rendidas del último ejercicio, y las del primer semestre del ejercicio actual; las cuales serán inmediatamente examinadas por este Gobierno, procediendo, en caso de no ajustarse a las Leyes, a exigir aquellas responsabilidades a que hubiere lugar.

2.º Que para todo cuanto se refiera a la administración y cumplimiento de los servicios municipales, a partir de este momento y para lo sucesivo, se cumplan estrictamente por los Ayuntamientos todas las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902, 24 de Enero de 1905 y 22 de Mayo último; como asimismo la

Real orden de 28 de Enero de 1903.

3.º Que deben reputarse servicios inexcusables y de atención preferentísima los de alumbrado, aguas, asistencia médico farmacéutica, higiene, abastecimiento de pan y demás artículos de absoluta primera necesidad; bien entendido que por lo que respecta a la higiene deben imponerse la vacunación y revacunación, que son obligatorias, y adoptarse cuantas medidas reclamen las circunstancias para extinguir todo foco de infección origen de enfermedades endémicas; y que en materia de subsistencias se hace indispensable no consentir en modo alguno ganancias líquidas superiores al 14 por 100 anual, que se reconocerá después de satisfechos todos los gastos computándolos en la forma siguiente: un 5 por 100 como interés del capital invertido; un 6 por 100 de dirección, administración y beneficio industrial; y un 3 por 100 por los imprevistos, ganancia legítima que inflexiblemente deberá ser reconocida y nada más, respecto a los artículos de absoluta primera necesidad. Igualmente se adoptarán las disposiciones necesarias para impedir que, sin estar abastecidas las poblaciones, salgan de ellas dichos artículos indispensables.

Al claro criterio de los Sres. Alcaldes encomiendo la más inmediata y exacta aplicación de las anteriores reglas, con la flexible discreción que las circunstancias pudieran imponer en todo caso, pero con sostenida firmeza, ya que de ésta y de la perseverancia de las autoridades municipales en imponer y exigir su cumplimiento, depende el mayor éxito de los propósitos en que se inspira el Gobierno de su S. M. en bien de todos.

Como prontamente se advertirá se trata de una labor común a la que deben prestar su valioso concurso los administrados de cada término municipal; y con objeto de que llegue a conocimiento de todos ellos y se penetren bien de las ventajas que necesariamente ha de proporcionar la más estricta observancia de las preinsertas instrucciones, se servirán los señores Alcaldes de los pueblos darlas a conocer íntegramente a los vecindarios respectivos por medio de bandos fijados con la mayor profusión, y ponerlo en mi conocimiento a los consiguientes efectos.

Segovia, 12 de Octubre de 1923.

El General Gobernador,  
JOSÉ MEANA

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES**

1938

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

**SUBASTAS**

En los días y horas que se expresan en la relación que a continuación se inserta, tendrán lugar las primeras subastas para los aprovechamientos del fruto de piña albar de los montes que también se citan, bajo los tipos de tasación que a cada uno se asignan y pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 119, correspondiente al día 3 del actual, el cual aprovechamiento se halla consignado en el plan forestal para el año de 1923-1924.

Si en las primeras subastas no hubiera licitadores, se celebrarán unas segundas a los diez días siguientes, bajo la misma tasación y condiciones.

**RELACION QUE SE CITA**

Número del monte	PUEBLOS	Cantidad		Días y horas de las subastas
		Hects.	Importe Pts. Cts.	
57 y 58	Villaverde de Iscar...	—	2 125 80	26 de Octubre a las once
27	Fuente el Olmo de Iscar....	—	2 237 50	—
19	Fresneda de Cuéllar.....	—	1.750 00	—
44, 45 y 46	Samboal .....	—	4.351 00	—
36	Narros de Cuéllar.....	—	62 50	—
29	Gomezerracín.....	—	116 98	—
17	Chañe .....	—	624 25	—
10	Comunidad de Cuéllar.....	—	20 90	—
224	Valle'alo (Obra pía).....	—	92 38	—
54 y 55	Valledado (Propios).....	—	239 32	—
34	Mata de Cuéllar.....	—	326 98	—
47	San Cristóbal de Cuéllar....	—	215 45	—

Segovia, 5 de Octubre de 1923.— El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

1800

**SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS DE SEGOVIA**

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección en esta provincia.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Fresno de la Fuente, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 6 al 11 de Marzo, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909; con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubierto con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 11 de Septiembre de 1923.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

**Relación que se cita**

Núm. de orden	Nombres de los deudores o sus causahabientes	Fecha de las obligaciones			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día	Mes	Año	Principal e intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
					Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
4	Juan Llorant.....	5	Dibre...	1916	63 90	3 20	67 10
5	Anastasio García.....	—	—	—	38 33	1 91	40 24
6	Gerónimo García Domingo ...	—	—	—	76 66	3 83	80 49
9	Esteban Redondo .....	—	—	—	33 33	1 91	40 24
13	Vicente López.....	—	—	—	38 33	1 91	40 24
14	Isabel García.....	—	—	—	38 33	1 91	40 24
15	José Redondo.....	—	—	—	38 33	1 91	40 24
17	Agustín España.....	—	—	—	57 51	2 87	60 38
18	José García.....	—	—	—	108 62	5 43	114 05
19	Felipa Gutiérrez.....	—	—	—	38 33	1 91	40 24
20	Juana Sanz.....	—	—	—	31 95	1 60	33 55
21	Serapio Martín.....	—	—	—	38 33	1 91	40 24
22	Félix Martín.....	—	—	—	63 90	3 20	67 10
23	Raimundo Domingo.....	—	—	—	38 33	1 91	40 24
25	Hipólito Redondo.....	—	—	—	38 67	1 93	40 60
TOTAL .....					747 85	37 34	785 19